



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0132

Venadillo, Tol., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00049**-00
PROCESO: EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ALFONSO YAGUMA
DEMANDADOS: MARCO TULIO ESCOBAR ZABALA.

Examinada por el Despacho la anterior demanda VERBAL de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor ALFONSO YAGUMA por intermedio de apoderado judicial contra el señor MARCO TULIO ESCOBAR ZABALA, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

A.- No se adjuntó con la demanda, el dictamen sobre la constitución, variación o **extinción de la servidumbre**, a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P. Lo anterior, como quiera que la inspección judicial solicitada no sustituye la prueba pericial a que hace referencia la disposición como un anexo obligatorio.

B.- No se aportó el certificado del avalúo catastral actualizado del predio sirviente, que diera cuenta del valor del inmueble, dirigido a determinar la cuantía del proceso, (Art. 26 Núm. 7º del C.G. del Proceso.).

C.- No se adjunta el certificado de tradición del predio distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 351-618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, con no menos de un (1) mes de expedición. Lo anterior, como quiera que el aportado data del 11 de junio de 2020, no refleja la situación jurídica actual del predio.

D.- La demanda deberá dirigirse contra los titulares de derecho real de dominio tanto del predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos; para el presente caso, no se aportó el certificado de tradición del predio dominante, esto es, de la finca Altamira – malabar, según se afirma es propietario el señor Marco Tulio Escobar Zabala.

E.- No se identifica en los hechos y pretensiones, la ubicación, linderos actuales, y número de matrícula inmobiliaria del predio que se afirma es el dominante en la extinción de la servidumbre pregonada.

F.- No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, esto de cara, a lo pretendido en este asunto.

G.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el indicar si conoce de canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos y demás que deban comparecer al proceso.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos. Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Julián Andrés Troncoso Rodríguez con T.P. No. 196.573 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CS
Escaneado con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO